

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 21 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1671326). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 06 y 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular de este despacho. A Despacho, 15 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00523 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo López Ochoa.
Asunto	Inadmite demanda – Reconoce personería.
Auto interloc.	# 1483.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En la pretensión 1, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de cada una de las presuntas obligaciones que eventualmente hubieran sido incluidas en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión 2, se deberá indicar la tasa con la que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado, en caso de que hubiesen sido por varias presuntas acreencias se deberá indicar la tasa de cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que la pretensión 5, consiste en “...*PERMITIR la consulta pública del expediente, por ello REQUIERO que el mismo sea de acceso libre en las plataformas TYBA, SIGLO XXI, Consulta Unificada en Portal de la Rama Judicial del Poder Público y Micrositio del Despacho. De la misma manera autorizar el link del expediente mediante el correo notificaciones.davivienda@aecea.co...*”, y ello no es objeto de este litigio, por lo tanto, dicha pretensión se excluirá sin perjuicio de que la solicitud se presente en acápite o documento aparte, y de ser procedente, en el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará sobre ello.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que se indica que el documento base de la ejecución sería un pagaré que se habría realizado de manera electrónica por medios digitales, se deberá indicar en los hechos de la demanda, porque en el certificado presuntamente expedido por la entidad Deceval, no se diligenció ni la calidad, ni el tipo, ni el número de identificación del presunto otorgante.
- Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré por concepto de capital, solo se refieren a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Dado que en el numeral 3 de la presunta carta de instrucciones se indica que *“...El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora...”*, se deberá aclarar en los hechos de la demanda, si en el valor del ítem relativo a interese que tipo de interés se incluyó, si solo corriente o remuneratorios, o si también se incluyeron intereses de mora. En caso de que se hayan incluido ambos tipos de intereses, se deberá indicar el valor de cada uno, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados.
- Se indicarán los motivos por los cuales, si en la presunta carta de instrucciones se habría consignado que *“...la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión...”*, y en el documento se indica que la emisión fue el 27 de octubre de 2023, y el vencimiento el 30 del mismo mes y año, es decir, no correspondería al día siguiente a la emisión.
- Teniendo en cuenta que en la presunta carta de instrucciones se habría indicado que el demandado habría autorizado a diligenciar su domicilio, dicho espacio quedó en blanco.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para la(s) presunta(s) obligación(es), producto, y/o servicio financiero que se haya(n) incluido en el presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado.
- Se deberá indicar como se fijaron los valores totales que se consignaron en el documento base del recaudo por vía judicial, aportando evidencia siquiera sumaria de ello. Se encuentra que se aportó un documento de presunta liquidación, pero no se observa ni la tasa ni el periodo de la liquidación.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto.
- Se ampliará el hecho 6°, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones al demandado para el pago de la presunta obligación.

iii). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o aprobó para cada presunta obligación.

iv). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas

direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

v). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida, ya que solamente se hizo una lista de entidades bancarias a las que se pretende se oficie sin indicar el bien objeto de la cautela.

vi). En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional N° 198.584 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/12/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>198</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--